



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ley N° 7914

Expediente N° 91-31583/13

Sancionada el 01/12/15. Promulgada el 21/12/15.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19690, el 30 de Diciembre de 2015.

MODIFICA LEY N° 7135. CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SALTA.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 9° del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7.135, por el siguiente:

"Art. 9°.- Reincidencia. El condenado por sentencia firme que comete una nueva contravención que afecta o lesiona el mismo bien jurídico, dentro del año de dictada aquélla, será declarado reincidente y la nueva sanción que se le imponga podrá agravarse en un tercio."

Art. 2°.- Incorpóranse como artículos 9° bis, 9° ter, 9° quater y 9° quinquies del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7.135, los siguientes:

"Art. 9° bis.- Registro de antecedentes contravencionales. En el ámbito de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta se llevará un Registro de antecedentes contravencionales donde se harán constar las sentencias condenatorias firmes y las declaraciones de rebeldía, que los jueces estarán obligados a comunicar, así como los procesos terminados conforme a lo dispuesto en los Capítulos II y IV del Título IV".

Art. 9° ter.- Solicitud de antecedentes. Antes de dictar sentencia el Juez debe requerir al Registro información sobre la existencia de condenas y rebeldías del imputado.

Art. 9° quater.- Cancelación de Registros. Los Registros se cancelan automáticamente a los dos (2) años de la fecha de la condena si el contraventor no ha cometido una nueva contravención.

Art. 9° quinquies.- Informes. El Registro de antecedentes contravencionales proporciona información sobre condenas contravencionales sólo a requerimiento de jueces, fiscales o de la persona a que se refiere el antecedente.

Art. 3°.- Modifícase el artículo 24 y sustituyese el artículo 26 de la Ley 7.135, Código Contravencional de la Provincia de Salta, de la siguiente forma:

"Art. 24.- La multa es una suma de dinero que se establecerá en "días de multa". El valor del día multa es equivalente a diez (10) litros de nafta de mayor valor para automóviles. En ningún caso, el importe podrá exceder la mitad de los ingresos medios diarios del condenado, excepto en los casos del Título IX "Contravenciones contra el Ambiente." Un día de arresto será conmutable con un día de multa."

"Art. 26.- Las multas, beneficios económicos, bienes decomisados y el producto de su venta serán destinados al mejoramiento del servicio de seguridad y las acciones de prevención. El importe proveniente de las multas se depositará en cuenta reinvertible a nombre del Ministerio de Seguridad."

Art. 4°.- Sustituyese el artículo 40 de la Ley 7.135, Código Contravencional de la Provincia de Salta, por el siguiente:

"Art. 40.- Las acciones y las penas contravencionales se extinguirán por:

- a) Muerte del imputado o condenado.
- b) Cuando se aplica un criterio de oportunidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Cumplimiento de la sanción o cuando vencido el plazo acordado el imputado hubiera cumplido todas las condiciones de suspensión de juicio a prueba.
- d) Cuando se verifica el cumplimiento del acuerdo alcanzado mediante conciliación o mediación.
- e) Por amnistía o indulto.
- f) Por prescripción."

Art 5º.- Agrégase como artículo 45 bis al Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7.135, el siguiente:

"Art. 45 bis.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que discriminare a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo. Las contravenciones previstas en este artículo son de instancia privada."

Art 6º.- Agrégase como inciso e) al artículo 60 al Código Contravencional de la provincia de Salta, Ley 7.135, el siguiente:

"e) Los que condujeran vehículos automotores por vías o sendas exclusivamente habilitadas para el uso peatonal o el ciclismo."

Art. 7º.- Agrégase como inciso d) al artículo 75 del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7.135, el siguiente:

"d) El que llamare al sistema de emergencias coordinadas 911 con objeto de mofa, burla, o broma."

Art. 8º.- Agrégase como segundo párrafo al artículo 76 del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7.135, el siguiente:

"La misma sanción será aplicable al que conduciendo un vehículo automotor ejecutare maniobras peligrosas para las autoridades que cumplan actividades de control de tránsito."

Art. 9º.- Sustitúyense los incisos c) y d) del artículo 77 del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7.135, por los siguientes:

"c) El que impida u obstaculice la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento."

"d) El que exigiese retribución por el estacionamiento o cuidado de vehículo en la vía pública sin autorización legal o administrativa."

Art. 10.- Sustitúyense los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Título IX, Libro Segundo, Parte Especial del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7.135, "Contravenciones contra el Ecosistema", por los siguientes:

TÍTULO IX

Contravenciones contra el Ecosistema

"Art. 89.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que arrojar en lugares públicos elementos, objetos o sustancias que constituyan residuos domiciliarios, en transgresión a lo previsto por las normas y las autoridades administrativas para su debida gestión integral, según Ley Nacional 25.916. La pena será de arresto hasta cincuenta (50) días o multa de hasta cincuenta (50) días al que a sabiendas enterrare, incinerare, dispusiere, confinare, transportare, almacenare, acopiare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos de residuos domiciliarios sin certificación de la aptitud ambiental de su actividad."



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 89 bis.- Será sancionado con arresto de hasta ochenta (80) días o multa de hasta ochenta (80) días el que vertiere, emitiera o introdujere en el aire, el suelo o las aguas una cantidad de materiales, residuos o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar lesiones a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o animales o plantas, de acuerdo a las normas nacionales, provinciales o municipales de calidad ambiental, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 89 ter.- Será sancionado con arresto de hasta cien (100) días o multa de hasta cien (100) días quien, careciendo de certificado de aptitud ambiental o poseyéndolo transgreda sus previsiones, explote instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados riesgosos que causen o puedan causar lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo, o la calidad de las aguas o animales o plantas, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 90.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que podare o talare árboles que integren el arbolado público en forma contraria a las normas de forestación o en transgresión a lo que las autoridades administrativas prevean a esos efectos.

Art. 90 bis.- Será sancionado con arresto de hasta cien (100) días o multa de hasta cien (100) días, el que desmontare o talare árboles ubicados en bosques nativos o implantados caracterizados como de bajo valor de conservación (Categoría III - Verde) sin permiso de la autoridad competente o en forma contraria a las normas nacionales y provinciales de aprovechamiento sostenible, manejo sostenible y conservación. Tendrá igual pena el que a sabiendas transportare, almacenare, comprar, vendiere, procesare, aserrare, carbonizare, manufacturare, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de dicha actividad. La sanción indicada en los párrafos anteriores se incrementará al doble si se trata de un bosque nativo caracterizado como de mediano valor de conservación (Categoría II -Amarillo). Asimismo, la sanción se elevará al triple si se trata de un bosque nativo caracterizado como de muy alto valor de conservación (Categoría I - Rojo). La sanción deberá adecuarse a la magnitud del desmonte o tala realizada. En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de recomponer el bosque al estado anterior mediante técnicas de reforestación y conservación in situ.

Art. 90 ter.- Será sancionado con arresto de hasta noventa (90) días o multa de hasta noventa (90) días, el que degrade los suelos mediante actividades de contaminación, quema sin autorización o prácticas agrícolas o pecuarias en forma contraria a las normas de aprovechamiento sostenible, manejo sostenible y de conservación dictadas por la autoridad administrativa. La sanción indicada en el párrafo anterior se incrementará al doble si se trata de un área declarada como de Uso Sustentable Voluntario. La sanción se elevará al triple si se trata de un área declarada como de Uso Sustentable Obligatorio. En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de recomponer el suelo al estado anterior mediante técnicas de remediación y conservación in situ.

Art. 91.- Será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días o multa de hasta cuarenta (40) días y comiso de lo secuestrado, el que cazare o pescare sin los permisos correspondientes, fuera de temporada o con medios prohibidos por la autoridad administrativa correspondiente. Tendrá igual pena el que a sabiendas transportare, almacenare, comprar, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de dicha actividad. Si la infracción fuere cometida por personas que representen a instituciones deportivas de caza o pesca, pública o privada, la sanción será de hasta sesenta (60) días de arresto o multa de hasta sesenta (60) días.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 92.- Será sancionado con arresto de hasta ochenta (80) días o multa de hasta ochenta (80) días, el que modifique, construya y/o destruya en todo o en parte bienes inmuebles que fueren declarados de interés arquitectónico y/o urbanístico sin permiso de la autoridad competente o en forma contraria a las normas de protección. Tendrá igual pena el que a sabiendas demoliere, edificare, favoreciere el ocultamiento ante la autoridad, evitare su inspección, dirigiere técnicamente la actividad, transportare, almacenare, comprare, vendiere, promoviere o de cualquier modo participare comercialmente de algunas de las actividades previstas en el párrafo anterior. En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de restituir el inmueble al estado anterior mediante técnicas de reparación, reconstrucción y conservación in situ.

Art. 92 bis.- Será sancionado con arresto de hasta ochenta (80) días o multa de hasta ochenta (80) días los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares protegidos legal o administrativamente por su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico o cultural. La misma pena tendrán los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación en áreas no urbanizables o incompatibles con la categorización urbanística del área. En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de demoler la obra y reponer a su estado originario la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fé.

Art. 93.- La realización de cualquier conducta prevista como contravención contra el ambiente en el presente Título, que cause el deterioro significativo de un habitat dentro de un área protegida o afecte a una cantidad significativa de especies de fauna o flora silvestres declaradas protegidas con consecuencias para su estado de conservación, incrementará al cuádruplo la sanción prevista originalmente para cada caso.

Art. 94.- Cuando las contravenciones previstas en el presente Título sean cometidas por una persona física para beneficiar de cualquier manera a una persona jurídica, las sanciones de multa recaerán solidariamente sobre el patrimonio de esta última.

Art. 94 bis.- Será sancionado con arresto de hasta ochenta (80) días o multa de hasta ochenta (80) días, el funcionario público que por acción u omisión dolosa, provocare, consintiere, autorizare o no denunciare la concreción de un daño ambiental, con efecto sobre la salud y/o el patrimonio de las personas, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 95.- Las sanciones previstas en los distintos artículos de este Título se aplicarán, siempre que no exista una conducta tipificada como delito adjudicada al infractor, y sin perjuicio, además, en cualquier supuesto sea contravencional o penal a la reparación civil que corresponda."

Art. 11.- Derógase el Título X, Libro Segundo, artículo 96, Parte Especial del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7.135 "Contravenciones contra la Moral Pública".

Art. 12.- Deróganse los artículos 108, 109 y 110 de la Ley 7.135, Código -Contravencional de la Provincia de Salta.

Art 13.- Sustitúyese el artículo 114 del Título XIII del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7.135, por el siguiente:

"TÍTULO XIII

Contravenciones relacionadas con Los espacios públicos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 114.- Serán sancionados con arresto de hasta veinte (20) días o multa equivalente las personas que demandaren u ofrecieren servicios de carácter sexual por dinero u otra retribución en la vía pública o espacio público.

En los supuestos que los Municipios, habilitaren espacios públicos para la práctica de la conducta descrita precedentemente, queda sin efecto la contravención."

Art. 14.- Derógase el artículo 115 del Título XIII del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7.135.

Art. 15.- Sustitúyese el Libro Tercero del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7.135 por el siguiente:

"LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 133.- Integración normativa. En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías, consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial. Asimismo, resulta aplicable supletoriamente, y en tanto no se oponga a disposiciones específicas de este Código, el Código Procesal Penal de la Provincia.

Art. 134.- Principio de legalidad. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

Art. 135.- Prohibición de analogía. Ninguna disposición de este Código podrá interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

Art. 136.- Presunción de inocencia. Toda persona a quien se le impute la comisión de una contravención, tendrá derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad mediante sentencia firme.

Art. 137.- Non bis in ídem. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho. Cuando un mismo hecho sea sancionado penalmente no podrá ser objeto de persecución en el marco del régimen contravencional.

Art. 138.- Ley más benigna. Si la Ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta a la existente al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio se deberá aplicar siempre la más benigna. Si durante la condena se sanciona una Ley más benigna, la sanción deberá adecuarse de oficio a la establecida por esa Ley, quedando firme el cumplimiento de la condena que hubiera tenido lugar. En todos los casos los efectos de la Ley más benigna operarán de pleno derecho.

Art. 139.- In dubio pro reo. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor.

Art. 140.- Términos. Todos los términos establecidos se entenderán por días hábiles, comenzando a correr a partir de la cero hora del día siguiente. Los fijados en horas son corridos y se cuentan a partir del hecho que les diere origen.

TÍTULO II

Sujetos del proceso

Art. 141- Órganos competentes. La tramitación del proceso contravencional estará a cargo del Juez de Garantías de conformidad con las disposiciones reglamentarias que a tal efecto dicte la Corte de Justicia. El Ministerio Público Fiscal actuará representado por las Fiscalías Penales que la Procuración General de la Provincia de Salta determine por vía reglamentaria. La Policía de la Provincia actuará como auxiliar de la justicia en la tramitación del proceso contravencional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 142.- Excusación y recusación. El Juez y el Fiscal deberán excusarse y podrán ser recusados cuando mediaren circunstancias que por su objetiva gravedad afectaren su imparcialidad.

Art. 143.- Trámite de la recusación. La recusación deberá presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de conocida la intervención del Juez o Fiscal. Si quien resulte recusado admite el planteo, remitirá los autos al tribunal que corresponda de conformidad a lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias. En caso contrario, remitirá el incidente, con el respectivo informe de rechazo del planteo para su resolución por la Sala del Tribunal de Impugnación que corresponda.

Art. 144.- Trámite de la excusación. El Juez o Fiscal que se excuse remitirá las actuaciones a quien deba actuar de acuerdo a las disposiciones reglamentarias. Si este último se opone dará intervención a la Sala que corresponda del Tribunal de Impugnación, quien resolverá de inmediato, sin sustanciación.

Art. 145.- Efectos de la excusación o recusación. El apartamiento del Juez o Fiscal será definitivo, aun cuando luego desaparecieren los motivos que dieron lugar a la recusación o excusación.

Art. 146.- Presunto contraventor. Se adquiere la condición de presunto contraventor a los fines del ejercicio de los derechos que este Código acuerda, desde los actos iniciales y hasta la terminación de la causa. El presunto contraventor puede hacerse defender por abogado inscripto en la matrícula. Si no eligiere defensor de confianza, el Juez o el Fiscal según el caso, deberán dar intervención al Defensor Oficial que corresponda, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte la Defensoría General de la Provincia.

Art. 147.- Particular damnificado. Quien resulte damnificado por una contravención no será parte en el proceso, ni tiene derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho. Tiene derecho a ser oído por el Fiscal, a aportar pruebas y a solicitar conciliación. Toda autoridad interviniente debe informarle acerca del curso del proceso.

Art. 148.- Intérpretes. El Fiscal o el Juez designarán un intérprete cuando algún sujeto del proceso no pudiere o no supiere expresarse en castellano, o cuando lo impusiere alguna necesidad especial.

Art. 149.- Domicilio. El presunto contraventor deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio procesal dentro del radio del Tribunal. Con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios comunicando al Fiscal o Tribunal interviniente, según el caso, las variaciones que sufrieren. La falsedad de su domicilio real será considerada como indicio de fuga. Si no constituyere domicilio procesal, se tendrá por tal el que constituya su defensor.

TÍTULO III

Medidas Precautorias

CAPÍTULO I

Facultades de la Autoridad de Prevención

Art. 150.- Facultades de la Autoridad de Prevención. Las autoridades preventoras sólo pueden adoptar medidas precautorias en los siguientes casos:

- a) Aprehensión, en casos que lo requiera la coacción directa conforme lo establece el artículo siguiente.
- b) Clausura preventiva, en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad pública.
- c) Secuestro de bienes susceptibles de comiso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

d) Inmovilización y depósito de vehículos motorizados en caso de contravenciones de tránsito en la medida que constituya un peligro para terceros o que obstaculice el normal uso del espacio público.

Art. 151.- Trámite de las medidas precautorias: Las medidas precautorias adoptadas deben ser comunicadas de inmediato al Fiscal. Si este entendiera que fueron mal adoptadas, ordenará se dejen sin efecto. En caso contrario, da intervención al Juez para que en forma inmediata resuelva mediante auto si mantiene o revoca la medida adoptada. El presunto contraventor o su defensa podrá solicitar una audiencia.

CAPÍTULO II

Coacción Directa

Art. 152.- Coacción Directa. La autoridad de prevención estará facultada a ejercer excepcionalmente coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención, cuando pese a la advertencia se persista en ella. Utiliza la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar.

Art. 153.- Ebrios e Intoxicados. Cuando la persona incurso en una presunta contravención se hallare en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, la autoridad debe conducirla, directa e inmediatamente, a un establecimiento asistencial. **CAPÍTULO III**
Aprehensión

Art. 154.- Aprehensión. Toda persona aprehendida debe ser informada de las causas de su aprehensión, de los cargos que se le formulen, del Fiscal y el Juez intervinientes y de los derechos que le asisten. Si se trata de una persona con necesidades especiales, que requiere un intérprete especial, debe proporcionársele de inmediato.

Art. 155.- Aprehensión de Extranjeros. Si se tratare de un extranjero que no comprende o que no hable adecuadamente el idioma castellano, inmediatamente debe ponerse a su disposición un intérprete a fin de comunicarle las causas de su detención. Si el aprehendido fuere una persona extranjera sin residencia en el país, debe informársele además, de su derecho a ponerse en comunicación con la Oficina Consular o la Misión Diplomática del Estado del que sea nacional.

Art. 156.- Consulta al Fiscal e Intervención del Juez. Consultado sin demora el Fiscal, si éste considera que debe cesar la aprehensión, ordenará la inmediata libertad del imputado y dispondrá que sea citado a comparecer en Fiscalía indicando la fecha y hora. En caso contrario, la persona debe ser conducida directa e inmediatamente ante el Juez a quien corresponde decidir si se mantiene la detención. En caso de mantener la detención el Juez debe realizar la audiencia del artículo 47 dentro del término de dos (2) días.

Art. 157.- Prohibición de Incomunicación. En ningún caso el aprehendido puede permanecer incomunicado. Debe siempre facilitársele las comunicaciones telefónicas conducentes a su defensa y tranquilidad.

Art. 158.- Incumplimiento. Cualquier demora injustificada en el procedimiento establecido en el presente Capítulo se considera falta grave del funcionario responsable.

CAPÍTULO IV

Clausura Preventiva

Art. 159.- Clausura Preventiva. Cuando el Fiscal verifica que la contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario, hasta que se reparen las causas que dieron motivo a dicha medida, y sin que ello impida la realización de los trabajos necesarios para la reparación. La medida es recurrible ante el Juez, quien previa vista al Fiscal, debe expedirse dentro de los dos (2) días.



CAPÍTULO V

Registros Domiciliarios

Art. 160.- Inspecciones y Allanamiento. El Juez, a instancia del Fiscal, podrá ordenar allanar domicilios, cuando presuma la existencia en el mismo de elementos probatorios útiles.

Art. 161.- Horarios. Excepciones. No pueden hacerse registros domiciliarios sino desde que sale el sol y hasta que se ponga, salvo que: Los registros deban practicarse en edificios o lugares públicos. En el lugar se presten tareas en horarios nocturnos. Existiere peligro en la demora.

Art. 162.- Formalidades. El Fiscal puede disponer de la fuerza pública, proceder personalmente, o delegar la diligencia en el funcionario que estimare pertinente. En este caso debe confeccionar una orden haciendo constar el día en que se habrá de llevar a cabo la medida, el nombre del funcionario a cargo y la finalidad del registro. Debe fundamentar la orden en todos los casos, bajo pena de nulidad.

Art. 163.- Información. La orden de allanamiento debe ser informada, en el momento de su realización, al propietario, o poseedor, o en su defecto a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, invitándolos a presenciar el registro.

Art. 164.- Acta. Practicado el registro domiciliario, el Fiscal o el funcionario que intervenga debe extender Acta en la que se consigne el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia para la causa. El Acta es firmada por todos los que intervengan en la diligencia.

Art. 165.- Elementos Secuestrados. El Fiscal o el funcionario que practique el registro recoge los instrumentos, efectos de la contravención, libros, papeles y demás cosas que hubiere encontrado y que resulten necesarios para la investigación. Estos elementos deben quedar a resguardo en lugar seguro.

TÍTULO IV

Investigación preliminar

CAPÍTULO I

Prevención y Denuncia

Art. 166.- Prevención. La prevención de las contravenciones estará a cargo de la autoridad que ejerza la función de policía de seguridad o auxiliar de la justicia en el ámbito de la Provincia. Deberán realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización o aprehensión de los autores y lo informarán al Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo su control y dirección.

Art. 167.- Denuncia. La denuncia por contravención podrá ser recibida por el Fiscal, los auxiliares de Fiscalía o por la autoridad encargada de la prevención.

Art. 168.- Acta Contravencional. Detectada la posible comisión de una contravención se procederá al aseguramiento de los elementos que sirvan para comprobarla y se labrará un Acta por parte del auxiliar de Fiscalía o de la Policía que contendrá:

- a) El lugar, fecha y hora del Acta.
- b) El lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho.
- c) Una breve relación de los hechos.
- d) El resultado de las diligencias y elementos probatorios.
- e) La identificación de los testigos y la transcripción sintética de sus dichos.
- f) Firma de la autoridad interviniente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 169.- Identificación y notificación. Una vez identificado, se hará entrega al presunto contraventor de copia del Acta, haciéndole saber la Fiscalía interviniente su derecho a contar con asistencia letrada, a ofrecer prueba que estime corresponder y a declarar. Si al momento de labrarse el Acta del artículo 168 no se acreditase mínimamente la identidad del presunto contraventor podrá ser conducido a la sede de la Fiscalía y demorado por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad que en ningún caso podrá exceder las seis (6) horas. La tarea de identificación deberá llevarse a cabo bajo control directo e inmediato del Ministerio Público Fiscal con noticia al Juez.

Art. 170.- Actuación inicial. La Policía o el Auxiliar de Fiscalía, constatarán el hecho presuntamente contravencional mediante registros de audio y video; cuando dichos medios tecnológicos no estuvieran disponibles, o resultaran insuficientes para reflejar la constatación efectuada, labrarán las respectivas actas; esos antecedentes, junto con toda la evidencia disponible para la acreditación del hecho, serán remitidos sin demora a la fiscalía que dentro de las veinticuatro horas deberá:

- a) Archivar las actuaciones por no constituir contravención el hecho descrito en el Acta. Aplicar un criterio de oportunidad.
- b) Derivar el caso a un medio alternativo de solución de conflictos.
- c) Requerir juicio.
- d) Determinar la aplicación de la actuación preliminar prevista para casos complejos.

Art. 171.- Apertura de la investigación por complejidad del caso. Cuando el Fiscal hubiera considerado la necesidad de una investigación para la formulación de la acusación en razón de la complejidad del caso, decretará la apertura de una investigación y reunirá en el plazo de diez días los elementos que sirvan para el esclarecimiento de! hecho. El Fiscal practicará las medidas de investigación con un criterio objetivo y llevará a cabo las que le solicite el contraventor.

Art. 172.- Requerimiento de juicio. Cuando de lo actuado en el procedimiento inicial, en cualquiera de sus modalidades surjan elementos suficientes para acreditar la existencia de un hecho contravencional, el Fiscal concretará el requerimiento de juicio. Si no hubiera reunido dichos elementos, dispondrá el archivo de las actuaciones.

Art. 173.- Acuerdos para suspensión del juicio a prueba o para el cumplimiento de una sanción. Cuando el Fiscal formule requerimiento de juicio convocará al presunto contraventor para que acuerde la imposición de una sanción o la suspensión del juicio; de no mediar tal acuerdo remitirá las actuaciones para la realización del juicio.

Art. 174. Efectos. El cumplimiento de la sanción de multa y, en su caso, de las sanciones accesorias acordadas entre el Fiscal y el contraventor, o de las condiciones impuestas para la suspensión de juicio a prueba, determinarán la extinción de la acción y el archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO II

Conclusión de la Investigación preliminar en Casos Complejos

Art. 175.- Cuando, en los supuestos previstos en el artículo 171, reúna los elementos suficientes, el Fiscal, mediante decreto fundado, dará por concluida la investigación preliminar, concretando la acusación y remitiendo las actuaciones al Juez. El requerimiento deberá concretarse en el término de diez (10) días a partir de la notificación al presunto contraventor, haya o no hecho uso de su derecho a declarar. Si resultare insuficiente el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al Juez interviniente, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considera necesaria por la naturaleza de la investigación. Cuando no reuniere elementos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

suficientes o advirtiere la irrelevancia contravencional del hecho dispondrá el archivo de las actuaciones, con comunicación al Juez.

Art. 176.- Acuerdos para la suspensión del juicio a prueba o para el cumplimiento de la sanción: Cuando el Fiscal formule requerimiento de juicio convocará al presunto contraventor para que acuerde la imposición de una sanción o la suspensión del juicio; de no mediar tal acuerdo remitirá las actuaciones para la realización del juicio.

CAPÍTULO III

Suspensión del proceso a prueba

Art. 177.- Suspensión del proceso a prueba. El imputado de una contravención que no registre condena contravencional en el año anterior al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad. El imputado debe abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena. El acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de seis (6) meses, una o más de las siguientes reglas de conducta:

- a) Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.
- b) Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciere.
- c) Realizar tareas comunitarias.
- d) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.
- e) Abstenerse de realizar alguna actividad.
- f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.
- g) Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.

Cumplido el compromiso sin que el imputado cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso. La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria.

CAPITULO IV Juicio

Art. 178.- Recibidas las actuaciones con la acusación, el Juez fijará audiencia de juicio dentro de los dos (2) días en el caso del artículo 24, si mediara clausura u otra medida cautelar. Si no se verificaren tales extremos, la audiencia se fijará entre cinco (5) y diez (10) días.

Art. 179.- El Fiscal deberá ofrecer la prueba al concretar la acusación y el imputado podrá hacerlo hasta tres (3) días antes de la realización del juicio.

Art. 180.- Audiencia de juicio. El juicio será oral y público, sin embargo podrá realizarse a puertas cerradas cuando razones de moralidad u orden público lo aconsejen. Cuando el presunto contraventor no concurra, la audiencia será suspendida y el Juez ordenará su comparencia con el auxilio de la fuerza pública. Obtenida ésta, se realizará una nueva audiencia, se producirá la prueba, se escucharán alegatos y se oír al presunto contraventor, tras lo cual se dictará sentencia. Acta. La tramitación del juicio se hará constar en un Acta que contendrá un resumen del debate y la sentencia dictada con la síntesis de sus fundamentos.

Art. 181.- Sentencia. La sentencia será dictada inmediatamente después de cerrado el debate, se hará constar en el Acta y deberá contener:

- a) La identificación del presunto contraventor.
- b) La descripción del hecho imputado y su calificación contravencional.
- c) La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional.
- d) Las consideraciones de derecho que correspondan.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

e) La absolución o condena.

f) La individualización de la pena con su respectivo fundamento.

En caso de que la sentencia fuere absolutoria; la condena impuesta no fuere de arresto o la condena de arresto se dejare en suspenso, o la pena de arresto impuesta se encontrare cumplida con el arresto preventivo sufrido, se ordenará la inmediata libertad del imputado que se hallare privado de la libertad preventivamente. Sentencia en supuestos de acuerdo. Cuando se hubiera arribado a un acuerdo entre el Fiscal y el presunto contraventor el Tribunal dictará sentencia de conformidad con las pruebas recogidas durante la etapa de investigación. Si el Juez estimare que el hecho aceptado en el acuerdo carece de tipicidad o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causal de exención de pena o de su atenuación, dictará la sentencia que estime procedente. En ningún caso la sentencia podrá imponer una pena superior a la que conste en el acuerdo.

Art. 182.- Notificación de sentencia: La sentencia se notificará en el Acta referenciada en primer párrafo del artículo 180.

Art. 183.- Juicio Abreviado: La solicitud de juicio abreviado contendrá la confesión circunstanciada de su participación en el hecho descripto. En la requisitoria de remisión de la causa a juicio, el pedido de pena y consecuentemente la conformidad del imputado y su defensor. Para la individualización de la pena en el marco legal el Fiscal habrá tenido en cuenta especialmente la actitud del imputado con la víctima, y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño causado.

Art. 184.- Trámite: Instado el procedimiento abreviado, el Tribunal se constituirá con la presencia del Fiscal y las partes, y previo interrogatorio de identificación se ordenará la lectura de la solicitud, hará conocer al presunto contraventor los alcances del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación. Si la ratificación no se produjera devolverá la causa para la continuación de su trámite y ordenará la destrucción del incidente que contiene el acuerdo. La tramitación del procedimiento abreviado no podrá ser valorada en ningún sentido, bajo sanción de nulidad, en las instancias procesales ulteriores. Si el acuerdo fuere ratificado por el presunto contraventor, el Juez oír al Fiscal. Si el Tribunal no admitiere el acuerdo en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, procederá conforme el párrafo anterior. Caso contrario el Tribunal dictará sentencia notificando al contraventor.

Art. 185.- Condena en suspenso: En los casos de primera condena si el Juez, atendiendo a los antecedentes personales, modo de vida, naturaleza, modalidades y móviles de la contravención, presume que el condenado no volverá a incurrir en una nueva contravención de la misma especie, podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Al suspender la ejecución de la condena el Juez dispone que el condenado cumpla una o más de las reglas de conducta durante un lapso que no puede exceder del allí estipulado, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones. Las reglas de conducta pueden ser modificadas por el Juez según resulte conveniente al caso. Si el condenado no cumple con alguna regla de conducta el Juez puede revocar la suspensión de la ejecución de la condena y el condenado debe cumplir la totalidad de la sanción impuesta. Si dentro del término de un (1) año de la sentencia condenatoria el condenado no comete una nueva contravención, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, y el contraventor será considerado como reincidente si reúne los requisitos establecidos por el artículo 9°.

Art. 186.- Eximición de la sanción: El Juez puede eximir mediante sentencia la sanción, siempre que el imputado no registre condena contravencional anterior, cuando exista alguna circunstancia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de atenuación, y por ello la sanción mínima a aplicar resulte demasiado severa. El beneficio de la eximición judicial no rige a los fines de la reincidencia.

Art. 187.- Apelación de la Sentencia: La sentencia será apelable dentro de los cinco (5) días de su notificación, mediante escrito fundado, las actuaciones se elevarán de inmediato al Tribunal de Impugnación.

Art. 188.- El Tribunal de Impugnación pondrá las actuaciones a disposición de las partes por el término de cinco (5) días notificando del proveído, dentro de ese plazo la parte que no apeló podrá contestar por escrito los agravios del apelante. Si procede la nulidad de la sentencia apelada, dicta nueva sentencia con derecho al arreglo.

Art. 189.- Recurso de inconstitucionalidad. Procede al solo efecto de agotar la vía provincial cuando se hubiere expresado un agravio de orden federal. Será competente para conocer y decidir del mismo la Corte de Justicia de la Provincia. Será interpuesto fundadamente ante el Tribunal que dictó la sentencia de alzada dentro del plazo de 5 (cinco) días de su notificación, quien resolverá sobre la concesión del recurso. Concedido que fuera, notificará a los interesados y elevará de inmediato las actuaciones al superior. Será competente para conocer y decidir el mismo la Corte de Justicia de la Provincia, resultando aplicable las normas de procedimiento indicadas en el artículo anterior.

Art. 190.- Costas. Las costas del juicio solo se impondrán en caso de condena y consistirán el pago de la tasa de justicia o cualquier otro tributo que se fije por actuación judicial y los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos. El Juez fundadamente podrá eximir total o parcialmente de las costas al condenado."

Art. 16.- Las disposiciones del Libro Tercero del Código Contravencional de la Provincia de Salta, Ley 7.135, modificado por la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de los seis (6) meses de la promulgación del Poder Ejecutivo Provincial. Transición. Hasta la entrada en vigencia de esta Ley el Jefe de Policía o su reemplazante legal tendrá a su cargo la resolución de los procesos contravencionales, resultando aplicables las normas recursivas previstas en este Código. Durante ese término las contravenciones previstas bajo sanción de arresto deberán ser puestas en consulta obligatoria del Juez de Garantías que por turno corresponda.

Art. 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a elaborar el texto ordenado de la Ley 7.135, Código Contravencional de la Provincia conforme las disposiciones contenidas en la presente norma.

Art. 18.- Deróganse los Capítulos III "De las Contravenciones" y IV "De las Contravenciones contra el Ecosistema", del Título VI "Régimen de Fiscalización, control y sanciones", de la Ley 7.070 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Art. 19.- El Poder Ejecutivo de la Provincia queda facultado a prorrogar los plazos de implementación previamente indicados, en razón de circunstancias no previstas al momento de la sanción de la presente Ley.

Art 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta en Sesión del día uno del mes de diciembre del año dos mil quince.

SOTO-LOPEZ MIRAU-GODOY-MELLADO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 21 de diciembre de 2015

DECRETO N° 193

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Expediente N° 91-31.583/13 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA

ARTICULO 1°. Téngase por Ley de la Provincia N° 7914, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Cornejo D'Andrea - Simón Padrós